

SENTENCIA nº 415/2025

En Málaga a diez de octubre de dos mil veinticinco.-

Vistos por D^a Victoria Gallego Funes, Magistrada del Juzgado de lo Social número Seis de Málaga, los precedentes autos **número XXXXX** seguidos a instancia de **D^a XXXXXX**, representado/a por Letrado/a Sr/a Loring Caffarena frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL** representado por Letrado/a **SS XXXXX** sobre **REVISION DE OFICIO** de **INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA** por enfermedad común.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 31/05/2024 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalado día y hora para la celebración de juicio para el día 08/10/2025, comparecieron las partes en la forma indicada en el encabezamiento. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. Se oponen los demandados en los términos que constan en el acta y practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas: documental y pericial.

En conclusiones las partes se ratificaron en sus respectivas posturas y solicitaron de este Juzgado se dictase Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- El/la demandante, con DNI N° XXXXXX, nacido/a el XXXXXX , afiliado/a a la Seguridad Social con el numero XXXXXX, obtuvo su favor declaración de una incapacidad permanente en el grado total en virtud de resolución dictada por el INSS en fecha 16/03/2023 , con una base reguladora de euros/mes y en base al siguiente cuadro clínico residual: “ esclerosis multiple remitente recurrente con afectación motórica y visual” y con las siguientes limitaciones: “ afectación motora , pérdida de equilibrio y afectación visual”.

SEGUNDO.- Tramitado expediente de revisión de oficio en se emite informe de revisión de grado de incapacidad en fecha 24/01/2024 en el que se constatan limitaciones : pérdida de equilibrio . AV en OC 0.9 y OI 0.4 y en el que se concluye: “s u pérdida visual no es incapacitante y las alteraciones de equilibrio están mejorando significativamente con fisioterapia. Sigue tratamiento y revisiones con distintos especialistas, con situación clínica estable sin complicaciones desde mayo 23”

El 01/02/2024 se emite dictamen propuesta en el que, tras relatar las patologías anteriores recogidas en el dictamen del EVI se determina que en nuevo reconocimiento médico que le ha sido practicado por la unidad Médica de apoyo al EVI se apreciaron las siguientes secuelas: “Esclerosis múltiple remitente recurrente. Endometriosis.

TERCERO.- .- Tras la citada propuesta, el INSS dictó Resolución de fecha 29/02/2024 por la que se acuerda declarar a la demandante no afecta incapacidad permanente con fecha de efectos 01/03/2024.

Formulada reclamación previa, es desestimada mediante resolución datada el 15/05/2024.

CUARTO.- La base reguladora de la prestación por enfermedad común asciende a euros/mes.
(no controvertido)

QUINTO.- Al la fecha de revisión la demandante presenta:

- esclerosis múltiple remitente recurrente con secuelas como afectación visual mixta por úlcera corneal de repetición y daño axonal del nervio óptico, alteración de equilibrio y desintereses, cansancio exacerbado y pérdida de equilibrio compatible con ataxia adquirida, inestabilidad en equilibrio dinámico y dolor articular generalizado y pérdida de agudeza visual.
- Endometriosis



- Trastorno adaptativo

SEXTO.- En fecha 21/11/2023 se dicta resolución por la Consejería de Inclusión Social por la que se declara a la actora afecta a un grado de discapacidad de 42%.

SEPTIMO.- La actora ha estado en alta en Seguridad Social en los periodos y por cuenta de las empresas que se detallan en el informe aportado por el INSS como nº 1 .

Ha estado en situación de IT en los periodos que se describen en el documento nº 2 del INSS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo exigido en el art. 97 del LRJS , debe hacerse constar que, los anteriores hechos, se deducen del expediente administrativo , documental aportada por la actora junto con su demanda , así como la aportada por las partes en el acto de juicio.

SEGUNDO.- El actor impugna la resolución del INSS por la que se califica como no afecto a incapacidad permanente. Se opone el INSS a dicho reconocimiento por la mejoría del demandante.

El art. 194 de la LGSS 8/2015 en su versión establecida en la disposición transitoria 26ª establece que. La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

- a) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.
- d) Gran invalidez.

2. Se entenderá por profesión habitual, en caso de accidente, sea o no de trabajo, la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo. En caso de enfermedad común o profesional, aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo, anterior a la iniciación de la incapacidad, que reglamentariamente se determine.

3. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual



la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por ciento en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

4. Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

5. Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

6. Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.»

TERCERO.- En el presente supuesto se impugna resolución por la que se acuerda la calificación del demandante como no incapacitado permanente a consecuencia de una revisión y será dicho organismo y en la medida en la que se pretende la modificación de la situación preexistente las que deba probar que la situación del trabajador ha mejorado lo suficiente como para justificar que haya recuperado parte de su capacidad como para realizar todas y cada una de las actividades de la vida diaria.

Por ello, deberá establecerse el juicio de mejoría comparando las patologías y limitaciones descritas en los hechos probados de la propuesta informe que sirvió de sustento a la declaración de incapacidad, y la situación en el momento de la revisión por el EVI.

Por parte del INSS, que es quien tiene la carga de la prueba, no se ha justificado en modo alguno que el demandante mejorado en sus patologías de forma que pueda realizar las funciones que venía realizando o cualquier tipo de actividad laboral rentable.

De la pericial practicada y documental aportada por la parte actora, concretamente los documentos 2.10 y del informe de 03/05/2025 se desprende que la enfermedad que padece la actora es crónica y degenerativa para la que no existe cura. Presenta afectación visual mixta por úlcera corneal de repetición y daño axonal del nervio óptico, alegación del equilibrio y esfínteres.

Por ello, no habiendo quedado acreditada la mejoría en la situación del demandante respecto a la situación funcional que presentaba al momento de acordarse su declaración de incapacidad permanente, procede estimar la



demanda formulada

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art. 191 de la LRJS, contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general observancia.

FALLO

Que, estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por **XXXXX** frente al **INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD** sobre **REVISION DE GRADO DE INCAPACIDAD PERMANENTE**, debo de declarar y declaro que la actora se encuentra afectada a una situación de incapacidad permanente absoluta, condenando a los demandados a estar y pasar por dicha declaración, y a que siga abonando a la actora la pensión que venía percibiendo, desde 01/03/2024 y con los aumentos y revalorizaciones que legalmente correspondan.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía /Málaga, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo siendo indispensable para el Ente Gestor, presentar ante este Juzgado, al anunciar el Recurso, la Certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del mismo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo,

Diligencia de Publicación.- La anterior resolución ha sido dictada por la Magistrada que la suscribe en el día de su fecha. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso



en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

